

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29932 *ORDEN de 11 de diciembre de 1991 sobre solicitud y concesión de ayudas a los ganaderos que mantengan «vacas nodrizas» durante la campaña 1991/92.*

El Reglamento (CEE) 1357/80 del Consejo, de 5 de junio, establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías (en lo sucesivo «vacas nodrizas»). Sus modalidades de aplicación se determinan en el Reglamento (CEE) 1244/82, de la Comisión, de 19 de mayo.

En virtud de la citada normativa, todo productor que posea en su explotación «vacas nodrizas» podrá beneficiarse, previa solicitud, de la mencionada prima.

En principio, la ayuda queda condicionada a que la explotación se dedique a la cría de terneros para la producción de carne y a que el productor no venda leche ni productos lácteos el día de la presentación de la solicitud y se comprometa a no venderla durante los doce meses siguientes.

No obstante lo anterior, también pueden acogerse a la ayuda prevista los pequeños productores con cantidad de referencia individual real disponible igual o inferior a 60.000 kilogramos de leche, limitándose, en este caso, el número de vacas que pueden beneficiarse de la prima.

En este último supuesto se prevé además la obligación de que los animales por los que se solicita la prima lleven una identificación individual visible y permanente, que se corresponda con la anotación realizada por el productor en el registro de su explotación.

En cualquier caso, el beneficiario debe comprometerse a mantener en su explotación durante un periodo mínimo de seis meses, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, un número de «vacas nodrizas» o de novillas gestantes de reposición, por lo menos, igual a aquel para el cual se haya solicitado el beneficio de la prima.

La solicitud de la prima implica la obligación del productor de someterse a los controles e inspecciones sobre el terreno previstos en el Reglamento (CEE) 1244/82.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios y en aras de una mayor comprensión por los interesados de las condiciones y procedimiento relativos a la solicitud y concesión de la prima, se ha considerado conveniente transcribir, total o parcialmente, algunos aspectos de la normativa comunitaria.

Por todo ello, con la previa participación de las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de la prima para el mantenimiento de «vacas nodrizas», establecida y regulada por los Reglamentos (CEE) 1357/80, del Consejo, de 5 de junio, y 1244/82, de la Comisión, de 19 de mayo, se instrumentará para la campaña 1991/92 por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Serán beneficiarios de la prima los productores que posean un rebaño de vacas destinadas a la cría de terneros que se ajusten a la definición recogida en el artículo 3.º, que lo soliciten y se encuentren incluidos en uno de los siguientes supuestos:

a) Que no vendan leche o productos lácteos procedentes de la explotación al día de la presentación de la solicitud, siempre que asuman los compromisos que se recogen en el modelo de solicitud que se adjunta como anexo 1-A.

b) Que, aun vendiendo leche o productos lácteos, tengan una cantidad de referencia individual real disponible igual o inferior a 60.000 kilogramos, siendo el cociente entre dicha cantidad de referencia y el número total de vacas presentes en la explotación igual o inferior al rendimiento medio de 3.158 kilogramos por vaca, siempre que asuman los compromisos que se recogen en el modelo de solicitud que se adjunta como anexo 1-B.

En este caso, el número de «vacas nodrizas» por el que podrá solicitar la prima no podrá ser superior al número de vacas destinadas a la cría de terneros para la producción de carne ni a la resultante de restar al número total de vacas presentes en la explotación el cociente entero, por exceso, entre la correspondiente cantidad de referencia y

3.158, limitado, en todo caso, a un máximo de diez «vacas nodrizas» por solicitud.

A los efectos anteriores, si el ganadero tuviera en tramitación la concesión de la cantidad de referencia en el momento de la solicitud, deberá demostrar, a satisfacción de la autoridad competente, que no vende leche ni productos lácteos por encima de la cantidad límite establecida de 60.000 kilogramos.

Art. 3.º A los efectos de la presente Orden se consideran «vacas nodrizas» las pertenecientes a razas de aptitud cárnica que formen parte de una ganadería destinada a la cría de terneros para la producción de carne.

Se considerarán vacas de razas de aptitud cárnica todas aquellas que no sean vacas de raza selecta que pertenezcan a las razas bovinas incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) 1357/80.

Asimismo, se considerarán «vacas nodrizas» con derecho a prima las pertenecientes a algunas de las razas incluidas en el citado anexo, o a cruces de las mismas, siempre que estén cubiertas por sementales de raza de aptitud cárnica no incluida en el citado anexo, o fecundadas por inseminación artificial con semen de dichas razas, y que cumplan con las condiciones establecidas en el párrafo primero.

Art. 4.º El importe de la prima será de 6.166 pesetas por «vaca nodriza», con exclusión de las novillas gestantes, que posea el productor en la explotación en el momento de efectuar la solicitud.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de prima se presentarán entre el 15 de diciembre de 1991 y el 31 de enero de 1992.

Las solicitudes presentadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la finalización de dicho plazo serán aceptadas, pero el importe de la prima será reducido, en un 30 por 100, salvo que el retraso en la presentación de la misma se hubiera producido por causas de fuerza mayor.

Las solicitudes presentadas, una vez finalizado este segundo plazo, no serán admitidas, salvo en casos de fuerza mayor.

2. La presentación de las solicitudes, conforme a los modelos que se adjuntan como anexo 1-A y 1-B, se efectuará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la explotación.

En el caso de que el productor explote su ganado en régimen de trashumancia y dicho régimen suponga el traslado del ganado a una Comunidad Autónoma distinta de la correspondiente a su instalación principal, presentará la solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la instalación principal de su explotación.

Si el productor tuviera unidades de producción en más de una Comunidad Autónoma presentará la solicitud en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (en lo sucesivo SENPA).

3. Cada productor sólo podrá presentar una solicitud, que deberá ir acompañada de fotocopia de:

Documento nacional de identidad o número de identificación fiscal.
Cartilla ganadera o documento oficial similar actualizado.

Art. 6.º 1. Los productores deberán mantener en la explotación, durante un periodo mínimo de seis meses a partir del día de la presentación de la solicitud, un número de «vacas nodrizas» o de novillas gestantes de reposición igual, al menos, a aquel por el que se haya solicitado el beneficio de la prima.

2. En las explotaciones de ganado en régimen de trashumancia o cuando fuera necesario trasladar los animales con derecho a prima a un lugar diferente del indicado en la solicitud, el productor deberá notificar el hecho al órgano ante el que presentó la solicitud, en el plazo de diez días siguientes al de producirse esta circunstancia, mediante escrito razonado en el que se expresen las causas que han dado lugar al mismo, así como las fechas en que se han producido los movimientos, el número de animales con su identificación trasladados y las fincas en las que se encontrarán los efectivos ganaderos, a efectos de poder efectuar las preceptivas inspecciones.

Art. 7.º Las Comunidades Autónomas, o el SENPA en el supuesto previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 5, tramitarán y resolverán las solicitudes recibidas.

Art. 8.º 1. Las Comunidades Autónomas realizarán los controles administrativos e inspecciones sobre el terreno establecidos en la normativa comunitaria.

En el supuesto previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 5, el SENPA realizará los controles administrativos y remitirá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas correspon-

dientes, las solicitudes que se refieran a explotaciones ubicadas en su ámbito territorial, a fin de que éstas puedan efectuar las inspecciones sobre el terreno. Las Comunidades Autónomas informarán al SENPA sobre el resultado de las mismas, adjuntando el informe previsto en el artículo 4.5 del Reglamento (CEE) 1244/82.

2. Los controles administrativos comportarán en particular la verificación de que los productores que declaran no vender leche ni productos lácteos, no disponen de cantidad de referencia asignada por el SENPA y que, por el contrario, los que declaran vender leche o productos lácteos disponen de cantidad de referencia asignada por el SENPA, constatando, en este caso, que la misma es igual o inferior a 60.000 kilogramos y que las vacas para las que se solicita la prima cumplen, en todo caso, los requisitos del artículo 3 de la presente Orden.

En lo casos contemplados en el último párrafo de la letra b) del artículo 2 deberá comprobarse que el ganadero no vende leche o productos lácteos por encima del tope máximo indicado de 60.000 kilogramos.

Dichas verificaciones deberán efectuarse para todas las solicitudes correspondientes a los productores contemplados en el apartado b) del artículo 2 y para las demás en un porcentaje mínimo del 10 por 100.

3. Las inspecciones sobre el terreno deberán efectuarse durante el período mínimo de mantenimiento de los animales, sin perjuicio de que deban continuarse hasta el 31 de enero de 1993, aquellas dirigidas a controlar la no venta de leche ni productos lácteos, para aquellas solicitudes correspondientes a productores contemplados en el apartado a) del artículo 2 de la presente Orden. En todos los casos, se levantará acta en la que conste el resultado de la inspección.

4. Las inspecciones se efectuarán de improviso o, en su caso, con un preaviso que no exceda en general de cuarenta y ocho horas, debiendo inspeccionarse un mínimo de un 10 por 100 de las solicitudes, de las cuales al menos un 50 por 100 serán elegidas de forma aleatoria.

5. Para la selección de las explotaciones no elegidas de forma aleatoria se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Explotaciones de productores que no hubieran presentado solicitud de prima para la campaña de comercialización 1990/91, y en particular las correspondientes a productores contemplados en el apartado b) del artículo 2 de la presente Orden.

Explotaciones de productores que presenten solicitudes por un número de «vacas nodrizas» sensiblemente superior al solicitado para la campaña de comercialización 1990/91.

6. Las Comunidades Autónomas controlarán, en particular, los siguientes aspectos:

La comprobación del número de «vacas nodrizas» que pueden beneficiarse de la prima existentes en la explotación.

La veracidad de las declaraciones que realiza el productor en su solicitud.

El cumplimiento, por parte del solicitante, de los compromisos que asume en su solicitud.

7. En el caso de solicitudes correspondientes a productores contemplados en el apartado b) del artículo 2 de dichas inspecciones incluirán además:

El examen sobre la credibilidad de las indicaciones de la solicitud habida cuenta de los medios de producción de leche empleados por el productor.

El examen del sistema de identificación, así como la concordancia entre los números de los animales que pueden beneficiarse de la prima con los números que figuran en la solicitud y en el registro del productor.

8. Para la selección de la muestra a que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del presente artículo, se aplicará previamente un criterio de estratificación que priorice las explotaciones de mayor tamaño.

9. En los casos de trashumancia con traslado del ganado a una Comunidad Autónoma distinta de la correspondiente a la instalación principal del productor, la Comunidad Autónoma que reciba las solicitudes solicitará de la Comunidad Autónoma correspondiente la ejecución de las inspecciones sobre el terreno indicadas en el párrafo primero o remitirá aquéllas a la Dirección General del SENPA con el fin de que se proceda a efectuar los controles anteriormente mencionados.

Art. 9.º A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los requisitos de la normativa nacional y comunitaria, el SENPA establecerá los mecanismos apropiados de coordinación de dicho control, incluida la aplicación homogénea de los criterios indicados, con la participación de las Comunidades Autónomas, en su caso.

Art. 10. Si del resultado de los controles llevados a cabo se comprobara que el número de «vacas nodrizas» es inferior a aquel para el que se haya solicitado la prima, el productor perderá el derecho a la prima, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando la disminución del número de animales sea debida a causas de fuerza mayor, la prima se pagará por el número de vacas nodrizas existentes en el momento de sobrevenir la fuerza mayor. El productor informará por escrito a la Comunidad Autónoma, o

al SENPA, en su caso, durante los diez días siguientes a partir del conocimiento de dichas circunstancias.

b) Cuando la disminución del número de animales sea debida a circunstancias naturales de la vida del rebaño, la prima se pagará por el número de vacas nodrizas para las que efectivamente se haya cumplido el compromiso de permanencia establecido en el artículo 2, siempre que el productor haya informado por escrito a la Comunidad Autónoma, o al SENPA, en su caso, durante los diez días siguientes a partir del conocimiento de dichas circunstancias.

c) Cuando la disminución en el número de animales sea inferior al 5 por 100 de aquél por el que se haya solicitado la prima, o a un máximo de un animal si el número de animales declarados es igual o inferior a veinte, por causas distintas a las contempladas en los apartados a) y b), el solicitante tendrá derecho a la prima por el número de «vacas nodrizas» existentes, aplicándose una reducción del 20 por 100 sobre el importe de la misma, siempre que no se compruebe que se trata de una declaración falseada o inexacta por negligencia grave.

Art. 11. Cuando se haya de aplicar una reducción a la prima, los importes sanitarios serán los siguientes:

a) 4.316 pesetas, en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 (reducción del 30 por 100).

b) 4.933 pesetas, en los supuestos que se indican en el apartado c) del artículo 10 (reducción del 20 por 100).

c) 3.453 pesetas, en los supuestos de aplicación simultánea de las dos reducciones anteriores (reducción del 44 por 100).

Art. 12. En el caso de transmisión de la explotación antes de que venza el plazo de doce meses previstos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) 1357/1980, el sucesor deberá, para tener derecho a la prima, comprometerse por escrito, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, o ante el SENPA, en su caso, a cumplir las obligaciones suscritas por su predecesor. Si no suscribiese tal compromiso o no demostrara que cumple dichas obligaciones, se procederá a la recuperación de los importes abonados.

Art. 13. Sin perjuicio de las circunstancias concretas que puedan tomarse en consideración en los casos individuales, se podrá admitir como justificantes para conservar el derecho a la prima, los siguientes casos de fuerza mayor:

a) El fallecimiento del beneficiario.

b) La incapacidad profesional de larga duración del beneficiario.

c) La expropiación de una parte importante de la superficie agrícola útil de la explotación dirigida por el beneficiario, si dicha expropiación no pudiese preverse el día de presentación de la solicitud.

d) Un desastre natural grave que afecte seriamente la superficie agrícola explotada por el beneficiario.

e) La destrucción accidental de los edificios del beneficiario que estén destinados a la explotación de vacuno.

f) Una epizootia que afecte total o parcialmente al ganado vacuno del beneficiario.

Art. 14. Antes del 15 de octubre de 1992, las Comunidades Autónomas enviarán a la Dirección General del SENPA relaciones certificadas, según modelo de anexo 2, de aquellas solicitudes que hubieran obtenido resolución favorable, acompañadas de soporte magnético cuyas características figuran en el anexo 3.

El SENPA expedirá, en el mismo plazo, certificaciones de las solicitudes presentadas en su registro que hubieran obtenido resolución favorable.

Art. 15. Por el SENPA, se abonarán las primas correspondientes a las certificaciones recibidas dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 1244/1982. En los casos en que se remitan certificaciones con posterioridad a dicho plazo deberán ir acompañadas de la documentación justificativa del retraso en el envío de la propuesta.

Art. 16. Las primas pagadas indebidamente deberán ser objeto de devolución incrementadas en el interés legal del dinero, durante el tiempo transcurrido desde la fecha del pago de la prima hasta el de su reintegro a SENPA, y el de demora, en su caso.

Art. 17. Las Comunidades Autónomas remitirán, a la Dirección General del SENPA, relaciones certificadas, según modelo del anexo 4, de aquellos productores que hubiesen percibido indebidamente alguna cantidad, acompañada del correspondiente soporte magnético, según modelo del anexo 3.

El SENPA expedirá certificaciones de las solicitudes presentadas en su registro que hubieran percibido indebidamente alguna cantidad.

Art. 18. Si se constata la presentación de una declaración falseada, o incorrecta por negligencia grave, el productor además de perder el derecho a la prima, con la obligación de devolverla incrementada con los intereses correspondientes, en su caso, quedará exculdo de los beneficios del régimen de la prima para la siguiente campaña de comercialización. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas que hubiera lugar.

Art. 19. Las Comunidades Autónomas comunicarán a la Dirección General del SENPA, antes del 1 de marzo de 1992, el plan de inspecciones previstas que, en todo caso, deberá ajustarse a los criterios

establecidos en la presente Orden, así como remitir, antes del 1 de octubre del mismo año, la información sobre los controles efectuados y los resultados de los mismos, según modelo del anexo 5.

Art. 20. Las Comunidades Autónomas informarán a la Dirección General del SENPA, antes de 30 de abril de 1992, sobre el número de solicitudes recibidas y vacas nodrizas que representan aquellas, de acuerdo con el modelo de comunicación que figura como anexo 6.

Art. 21. El régimen de responsabilidad, previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 729/1970, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al SENPA, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de diciembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO 1-A

MODELO DE SOLICITUD PARA SOLICITANTES QUE NO VENDAN LECHE O PRODUCTOS LACTEOS FUERA DE LA EXPLOTACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA	Registro de entrada OCAA Número: Provincia:	Campaña 1991/92
---	--------------------	---	--------------------

SOLICITUD DE AYUDA A LOS PRODUCTORES QUE MANTENGAN VACAS NODRIZAS

Expediente número: _____

DATOS DEL PRODUCTOR			
Apellidos y nombre o razón social		DNI o ZIP	
Domicilio		Provincia	
Calle/Carretera	Número	Código (II)	
Provincia		Código Postal	

DATOS PARA EL PAGO			
Número de la Entidad Bancaria		Cuenta	
Naturaleza y/o localidad		Cuenta	
Provincia		Cuenta	
Núm. C.C. e I.Renta		Cuenta	

DATOS DE LA EXPLOTACION (I)	Provincia	Término municipal	Fincas, lugar o paraje	Número de vacas
TOTAL				

El abajo firmante, titular de la explotación, cuyos datos de situación se reflejan en cuadro superior, SOLICITA dicha prima por un total de ...
 (I) vacas nodrizas.

ACTO DE DECLARAR

- Que posee un rebaño de vacas nodrizas a la orla de terreno para la producción de leche. SI NO
- Que las vacas por las que solicita la prima SI NO pertenecen a vacas de aptitud lechera que beneficiaran en el Anexo del R(CEE) 1267/86.
- Que las vacas SI NO han sido gratificadas con subvenciones de vacas no beneficiarias en el Anexo del R(CEE) num. 1267/86.
- Que en la explotación NO vende leche o productos lácteos, con excepción de la venta directa en la explotación.
- Que NO vende leche procedente de parvocalleas a la elaboración de productos lácteos para su venta al por mayor o al por menor.
- Que SI NO realiza la trashumancia y las parcelas provisionales de traslado de los animales con posterioridad a la fecha de la solicitud.

SE COMPROMETE

- A mantener en la explotación un número de vacas o rebaños garantido de reposición al mismo nivel o superior por el que se solicita la ayuda durante un período de seis meses desde la fecha de la presentación de esta solicitud.
- A informar por escrito del número de abortos que se produzcan, en caso de nacimiento de animales con posterioridad a la fecha de la solicitud.
- A informar por escrito de los becerros que se produzcan por causas naturales o de fuerza mayor en los 10 días siguientes a tener conocimiento de esta circunstancia.
- A NO vender leche o productos lácteos procedentes de la explotación en los 12 próximos meses.

SOLICITA

Que de acuerdo con la subvención en la Orden Ministerial de ... de 1981 y en los Reglamentos (CEE) 1267/86 del Consejo y 1264/86 de la Comisión, que dictó en su virtud, y a los que se suscriben en su virtud, se me conceda la misma ponderando ayuda a los productores que mantengan vacas nodrizas, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta solicitud.

En _____ de _____ de 1991.
 El SOLICITANTE

NOTAS PARA LA CUMPLIMENTACION DEL MODELO DE ANEXO 1-A

- A cumplimentar por la Comunidad Autónoma utilizando la codificación INE.
- En el caso de que existan varias unidades de producción independientes, se indicará en cada una de los renglones el número de vacas, que cumplan lo recogido en la declaración 2 ó, en su caso, en la declaración 3, presentes en el momento de la solicitud en cada unidad de producción. En el caso de explotación del ganado en régimen de trashumancia, se rellenarán las casillas de provincia, término municipal y finca, lugar o paraje, correspondientes a las diferentes situaciones del ganado, rellenándose la correspondiente al número de vacas sólo en la línea correspondiente a la considerada como explotación principal por el solicitante (en cuya capital de provincia se presentará la solicitud).
- Reseñar el número total de vacas presentes en la explotación y que cumplan lo recogido en la declaración 2 ó, en su caso, en la declaración 3.
- Cruzar con una X la casilla que corresponda.

ANEXO 5
CONTROLES PRIMA VACAS NODRIZAS (CAMPAÑA 1991/92)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE _____

PROVINCIA	SOLICITUDES				INSPECCIONES																NUM. DE CASOS DE FUERZA MAYOR ³⁾				
	PRODUCTORES QUE NO VENDEN LECHE		PRODUCTORES QUE VENDEN LECHE		TOTAL				% 1)				ANOMALIAS				% 2)					FALDOS ESTRUCTURADOS			
	PRODUCTORES QUE NO VENDEN LECHE		PRODUCTORES QUE VENDEN LECHE		PRODUCTORES QUE NO VENDEN LECHE		PRODUCTORES QUE VENDEN LECHE		PRODUCTORES QUE NO VENDEN LECHE		PRODUCTORES QUE VENDEN LECHE		PRODUCTORES QUE NO VENDEN LECHE		PRODUCTORES QUE VENDEN LECHE		PRODUCTORES QUE NO VENDEN LECHE		PRODUCTORES QUE VENDEN LECHE			PRODUCTORES QUE NO VENDEN LECHE		PRODUCTORES QUE VENDEN LECHE	
	NUM.	ANIMALES	NUM.	ANIMALES	NUM.	ANIMALES	NUM.	ANIMALES	% NUM.	% ANIMALES	% NUM.	% ANIMALES	NUM.	ANIMALES	NUM.	ANIMALES	% NUM.	% ANIMALES	% NUM.	% ANIMALES		NUM.	ANIMALES	NUM.	ANIMALES

1) % RESPECTO AL NUMERO DE SOLICITUDES.
2) % RESPECTO AL NUMERO TOTAL DE INSPECCIONES.
3) CON INDICACION DE LO CONSIDERADO COMO CASOS DE FUERZA MAYOR.

DESCRIPCIÓN SUJETA DE LOS PRINCIPALES TIPOS DE ANOMALÍAS DETECTADAS

ANEXO Núm. 6

SOLICITUDES VACAS NODRIZAS

CAMPAÑA 1991/92

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE _____

PROVINCIA	NUMERO DE SOLICITUDES RECIBIDAS		NUM. DE VACAS NODRIZAS PARA LAS QUE SE HAYA SOLICITADO LA PRIMA		NUM. DE CASOS DE FUERZA MAYOR
	QUE NO VENDAN LECHE Art. 2 del R(CEE) 1357/80	CON CANTIDAD DE REFERENCIA < 60.000KG. Art. 2 bis del R(CEE) 1357/80	QUE NO VENDAN LECHE Art. 2 del R(CEE) 1357/80	CON CANTIDAD DE REFERENCIA < 60.000KG. Art. 2 bis del R(CEE) 1357/80	
(Escribase a dos espacios)					